



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00129– 00.

Asunto: 1. No procedente derecho de petición.

2. Resuelve remanentes.

Armenia, 03 septiembre 2021.

1. En atención al derecho de petición que eleva el abogado Maximiliano Arango Grajales con c.c. 1.020.764.341 (pág 43-48 doc 08), el Juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada trámite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud.

2. Revisado el expediente no existe radicación de solicitud u oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, el cual informe el decreto de la medida cautelar por dicho Juzgado.

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

3. Teniendo en cuenta que el abogado Maximiliano Arango Grajales, junto con la solicitud aportó el oficio 0272 del 15 de abril de 2021, el cual comunica el decreto de la medida cautelar dentro del proceso bajo el radicado 2020-0010 (pag. 48 doc. 08) con base en ese documento se oficiará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, comunicándole que la medida decretada allí dentro del:

Proceso: Ejecutivo singular.

Promovido por: Cecilia Otero Galvis con c.c. 41.544.988.

Contra de: Grupo Natura Constructora S.A.S. con nit. 900.714.527-9- y Goar Sadog Correa Toro con c.c. 18.394.990.

Radicado 2020-0010.

Surte efectos dentro del asunto que nos ocupa, frente al común ejecutado Goar Sadog Correa Toro con c.c. 18.394.990, toda vez que en el presente proceso no existe medida similar con anterioridad. Así se oficiará. Sin embargo, se aclara que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia a la fecha no se encuentra perfeccionada.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el oficio (los) oficio(s) informando lo pertinente al correo electrónico del Juzgado y del solicitante que allego la medida

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

maximiliano.arango@arangodiaz.com

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

/Ljrp

Inhábiles 04 y 05 septiembre 2021
Se notifica por estado el 06 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762eb86b89f02e657acf83936ee6f4f9e526d49087e77c5631c154895b20976b
Documento generado en 03/09/2021 12:32:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>